

Asunto C-531/22**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

9 de agosto de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:Sąd Rejonowy dla Warszawy — Śródmieście w Warszawie
(Tribunal de Distrito de Varsovia-Śródmieście, Polonia)**Fecha de la resolución de remisión:**

5 de julio de 2022

Partes del procedimiento principal:

Acreedores: Getin Noble Bank S.A., TF, C2, PI

Deudor: TL

Objeto del procedimiento principal

Procedimiento iniciado mediante solicitud de los acreedores para la supervisión de una ejecución inmobiliaria.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de los artículos 3, apartado 1, 6, apartado 1, 7, apartados 1 y 2, y 8 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de los principios de seguridad jurídica, de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, de efectividad y proporcionalidad, así como el derecho a ser oído por un tribunal en relación con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y el artículo 105, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿ Deben interpretarse los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como los principios de seguridad jurídica, de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, de efectividad y proporcionalidad, en el sentido de que se oponen a unas disposiciones nacionales que disponen que un órgano jurisdiccional nacional no puede examinar de oficio las cláusulas abusivas contenidas en un contrato y extraer consecuencias de ello cuando supervise un procedimiento ejecutivo tramitado por un agente judicial con arreglo a un requerimiento de pago firme respecto del que se ha ordenado la ejecución y que fue dictado en un procedimiento en el que no se practica prueba?

2. ¿Deben interpretarse los artículos 3, apartado 1, 6, apartado 1, 7, apartados 1 y 2, y 8 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los principios de seguridad jurídica, efectividad y proporcionalidad, así como el derecho a ser oído por un tribunal, en el sentido de que se oponen a una interpretación judicial de las disposiciones del Derecho nacional según la cual la inscripción de una cláusula abusiva en el registro de cláusulas de condiciones generales declaradas ilícitas supone que se considere abusiva dicha cláusula en todo procedimiento en el que intervenga un consumidor, especialmente:

- respecto de un profesional distinto de aquel contra el que se tramitaba el procedimiento de inscripción de la cláusula abusiva en el registro de cláusulas de condiciones generales declaradas ilícitas;
- respecto de una disposición contractual cuya redacción no es idéntica desde el punto de vista lingüístico pero tiene el mismo sentido, surtiendo los mismos efectos frente al consumidor?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores: considerandos cuarto, vigesimoprimer, vigesimocuarto; artículos 3, apartado 1, 4, apartado 1, 6, apartado 1, 7, apartados 1 y 2, y 8.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículos 38 y 47.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE): artículos 169, apartado 1, y 267.

Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia: artículo 105, apartado 1.

Disposiciones de Derecho nacional y resoluciones de los tribunales nacionales invocadas

Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej z dnia 2 kwietnia 1997 (Constitución de la República de Polonia de 2 de abril de 1997): artículo 76.

Ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 r. Kodeks cywilny (Ley por la que se aprueba el Código Civil, de 23 de abril de 1964, en lo sucesivo, «k.c.»): artículos 22¹, 43¹, 58, apartado 1, 385¹, apartados 1 a 4, y 385².

Ustawa z dnia 17 listopada 1964 r. Kodeks postępowania cywilnego (Ley por la que se aprueba el Código de Procedimiento Civil, de 17 de noviembre de 1964, en lo sucesivo, «k.p.c.»): artículos 363, apartado 1, 365, apartado 1, 366, 479³⁶, 479⁴², apartado 1, 479⁴³, 479⁴⁵, apartados 1 a 3, 505³⁰, apartado 2, 505³¹, apartado 2, 505³², apartado 1, 758, 776, 777, apartado 1, 804, apartado 1, y 840, apartado 1.

Ustawa z dnia 5 sierpnia 2015 r. o zmianie ustawy o ochronie konkurencji i konsumentów oraz niektórych innych ustaw (Ley por la que se modifica la Ley de Protección de la Competencia y de los Consumidores, así como otras leyes, de 5 de agosto de 2015): artículos 2, punto 2, 8, apartado 1, 9 y 12.

Resolución del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia), de 20 de noviembre de 2015, III CZP. 175/15.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 9 de enero de 2006 el deudor celebró un contrato de préstamo con Getin Bank S.A., con arreglo al cual el banco concedió al prestatario un préstamo en eslotis indexado al tipo de cambio del CHF, que constituía el equivalente en eslotis polacos del importe de 15 645,27 CHF para el período del 9 de enero de 2009 hasta el 16 de enero de 2016. Conforme al contrato, el desembolso del préstamo se efectúa en eslotis según el tipo de cambio de compra de la divisa de indexación, determinado en la «Tabla de tipos de cambio de divisas para préstamos en divisas indexados al tipo de cambio de divisas extranjeras» (en lo sucesivo, «tabla de tipos de cambio de divisas»), vigente en la fecha de celebración del contrato de préstamo. Ese tipo de cambio ascendía en la fecha de celebración del contrato a 2,3930 eslotis. El préstamo estaba destinado a financiar la compra de un vehículo de turismo, así como las comisiones y gastos inherentes. El contrato contemplaba que el reembolso de todas las obligaciones en concepto del contrato debía efectuarse en eslotis. El importe de la obligación se determinaría como el equivalente del reembolso vencido expresado en la divisa de indexación, tras su conversión según el tipo de cambio de venta de la divisa de indexación, determinado en la tabla de tipos de cambio de divisas vigente en la fecha de ingreso del pago en el banco. Ese tipo de cambio ascendía en la fecha de la celebración del contrato a 2,5410 eslotis.

- 2 El 13 de mayo de 2008 el deudor celebró un contrato de préstamo con Getin Bank S.A., con arreglo al cual el banco concedió al prestatario un préstamo en eslotis indexado al tipo de cambio del CHF, que constituía el equivalente en eslotis polacos del importe de 36 299,30 CHF por un período de 120 meses. Conforme al contrato, el desembolso del préstamo se efectúa en eslotis según el tipo de cambio de compra de la divisa de indexación, determinado en la tabla de tipos de cambio de divisas vigente en la fecha de celebración del contrato de préstamo. Ese tipo de cambio ascendía en la fecha de celebración del contrato a 2,0110 eslotis. El préstamo estaba destinado a financiar la compra de un vehículo de turismo, así como las comisiones y gastos inherentes. El contrato contemplaba que el reembolso de todas las obligaciones en concepto del contrato debía efectuarse en eslotis. El importe de la obligación se determinaría como el equivalente del reembolso vencido expresado en la divisa de indexación, tras su conversión según el tipo de cambio de venta de la divisa de indexación, determinado en la tabla de tipos de cambio de divisas vigente en la fecha de ingreso del pago en el banco. Ese tipo de cambio ascendía en la fecha de celebración del contrato a 2,1680 eslotis.
- 3 El 3 de junio de 201[5] Getin Noble Bank S.A. (anteriormente, Getin Bank S.A.) presentó una demanda mediante un procedimiento monitorio electrónico, reclamando que se requiriera al deudor el pago a su favor de 87 469,51 eslotis más los intereses contractuales, los intereses legales y las costas procesales. En la motivación de la demanda, el banco señaló que el 13 de mayo de 2008 las partes habían celebrado un contrato de préstamo que fue resuelto por el banco debido a la falta de pago por el deudor por lo que el banco reclama del deudor el abono del resto del principal del préstamo, los cargos pendientes y los intereses capitalizados. El 23 de junio de 2015 el Sąd Rejonowy Lublin-Zachód w Lublinie (Tribunal de Distrito de Lublin Oeste, Polonia) dictó un requerimiento de pago en el procedimiento monitorio por el que requirió al deudor para que en el plazo de dos semanas desde la notificación del requerimiento pagara a Getin Noble Bank S.A. el importe reclamado más los intereses contractuales, los intereses legales y las costas procesales o para que, en ese plazo, se opusiera a ello. El deudor no se opuso al citado requerimiento de pago, por lo que este adquirió firmeza, dictando el órgano jurisdiccional una orden de ejecución mediante resolución de 27 de agosto de 2015.
- 4 El 28 de diciembre de 2016 Getin Noble Bank S.A. presentó una demanda en un procedimiento monitorio electrónico, reclamando que se requiriera al deudor el pago a su favor de 7 499,58 eslotis más las costas procesales. En la motivación de la demanda, el banco señaló que el 9 de enero de 2006 las partes habían celebrado un contrato de préstamo que fue resuelto por el banco debido a la falta de pago por el deudor por lo que el banco reclama del deudor el abono del resto del principal del préstamo, los cargos pendientes y los intereses capitalizados. El 13 de febrero de 2017 el Sąd Rejonowy Lublin-Zachód w Lublinie dictó un requerimiento de pago en el procedimiento monitorio por el que requirió al deudor para que en el plazo de dos semanas desde la notificación del requerimiento pagara a Getin Noble Bank S.A. el importe reclamado más las costas procesales o para que, en

ese plazo, se opusiera a ello. El deudor no se opuso al citado requerimiento de pago, por lo que este adquirió firmeza, dictando el órgano jurisdiccional una orden de ejecución mediante resolución de 21 de abril de 2017.

- 5 Sobre la base de los dos títulos ejecutivos mencionados anteriormente, el banco incoó un procedimiento ejecutivo tramitado por un agente judicial, durante el cual se embargó un inmueble del deudor, una vivienda en Varsovia, adhiriéndose a continuación a la ejecución otros acreedores. El órgano jurisdiccional remitente supervisa ese procedimiento ejecutivo.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 6 Por cuanto se refiere a la primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente señala que supervisa la ejecución relativa al inmueble ya desde el año 2017, si bien plantear la presente cuestión prejudicial resulta necesario para interpretar el Derecho de la Unión a efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del Derecho nacional en relación con las recientes sentencias del Tribunal de Justicia dictadas en el asunto C-600/19, en los asuntos acumulados C-693/19 y C-831/19, en el asunto C-725/19 y en el asunto C-869/19.
- 7 A saber, en el apartado 68 de la sentencia de 17 de mayo de 2022, C-693/19 y C-831/19, SPV Project 1503, el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que establece que, cuando un requerimiento de pago expedido por un juez a instancia de un acreedor no haya sido objeto de oposición por parte del deudor, el juez que conoce de la ejecución no puede controlar posteriormente el eventual carácter abusivo de las cláusulas del contrato en las que se fundamenta dicho requerimiento, por el motivo de que la fuerza de cosa juzgada de la que goza dicho requerimiento se extiende implícitamente a la validez de estas cláusulas y excluye cualquier control de la validez de estas. La circunstancia de que, en la fecha en que el requerimiento judicial adquirió firmeza, el deudor ignorara que podía ser calificado de «consumidor», en el sentido de dicha Directiva, carece de pertinencia a este respecto.
- 8 Además, en el apartado 52 de la sentencia de 17 de mayo de 2022, C-600/19, Ibercaja Banco, el Tribunal de Justicia señaló que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación nacional que, debido al efecto de cosa juzgada y a la preclusión, no permite al juez examinar de oficio el carácter abusivo de cláusulas contractuales en el marco de un procedimiento de ejecución hipotecaria ni al consumidor, transcurrido el plazo para formular oposición, invocar el carácter abusivo de tales cláusulas en ese procedimiento o en un procedimiento declarativo posterior cuando el juez, al inicio del procedimiento de ejecución hipotecaria, ya ha examinado de oficio el eventual carácter abusivo de dichas cláusulas pero la resolución judicial en que se despacha ejecución hipotecaria no contiene ningún

motivo, siquiera sucinto, que acredite la existencia de tal examen ni indica que la apreciación efectuada por dicho juez al término de ese examen no podrá ya cuestionarse si no se formula oposición dentro del referido plazo.

- 9 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, en el presente litigio se ha planteado una cuestión similar a las anteriormente mencionadas. A saber, el deudor celebró con Getin Bank S.A. (en la actualidad, Getin Noble Bank S.A.) dos contratos de préstamo en los que los importes del préstamo se expresaron en eslotis pero el saldo deudor estaba indexado al CHF. Sin embargo, lo más relevante es que el prestatario únicamente podía reembolsar las cuotas del préstamo en eslotis, mientras que el banco convertía los ingresos del prestatario en eslotis a cuenta del saldo en CHF con arreglo a su tabla interna de tipos de cambio, cuyas reglas de funcionamiento no han sido establecidas en ninguno de los contratos de préstamo. A su vez, el propio importe del saldo del préstamo se determinaba en CHF aplicando el tipo de cambio de compra de la tabla de tipos de cambio de divisas del banco. Así, ambos contratos de préstamo contenían las llamadas cláusulas de conversión, que son consideradas abusivas por la mayoría de los tribunales nacionales con arreglo al artículo 385¹ k.c., apartado 1, que concluyen asimismo que la inclusión de este tipo de estipulaciones en el contrato de préstamo da lugar a la nulidad del contrato conforme al artículo 58 k.c., apartado 1. Por consiguiente, puede suponerse con un alto grado de probabilidad que, si el banco demandase al prestatario en reclamación de las cantidades resultantes del contrato de préstamo ante un órgano jurisdiccional nacional ordinario que conozca de litigios civiles, dicho órgano jurisdiccional, habiendo examinado la documentación unida a la demanda, declararía de oficio que los contratos de préstamo incluyen cláusulas abusivas que dan lugar a la nulidad del contrato, desestimando la demanda por este motivo.
- 10 Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente destaca que en el presente supuesto era distinto el procedimiento que llevó al otorgamiento del título ejecutivo contra el deudor. A saber, el banco presentó contra el prestatario dos demandas de reclamación de cantidad mediante el procedimiento monitorio electrónico. En dichas demandas, el banco motivó sus pretensiones, invocando los contratos de préstamo celebrados con el deudor, pero no señaló el hecho de que dichos contratos estaban indexados a una divisa extranjera ni que contenían cláusulas de conversión (y, evidentemente, no señaló que el contrato recoge estipulaciones que pueden ser declaradas cláusulas abusivas). No obstante, lo más relevante es que no se acompañó a las demandas ninguno de los contratos de préstamo, como resultado de las disposiciones procesales que regulan el procedimiento monitorio electrónico y de las características técnicas del sistema que lo gestiona, que no permiten aportar ningún tipo de pruebas en dicho procedimiento. En consecuencia, el órgano jurisdiccional nacional que tramitaba el citado procedimiento tampoco tenía posibilidades jurídicas y técnicas para exigir al banco que aportase los contratos de préstamo. Dicho órgano jurisdiccional dictó dos requerimientos de pago que no fueron impugnados por el prestatario, por lo que adquirieron firmeza. Se ordenó la ejecución de estos requerimientos y sobre la base tales títulos ejecutivos se inició contra el deudor (el

prestatario) un procedimiento ejecutivo, en el que el agente judicial embargó el inmueble perteneciente al deudor.

- 11 Como consecuencia de lo anterior, los contratos de préstamo no fueron aportados por el banco al órgano jurisdiccional hasta el presente procedimiento, de modo que su contenido nunca había sido sometido a examen judicial. El órgano jurisdiccional remitente, tras haber examinado el contenido de dichos contratos, concluyó que existe el temor fundado de que las cláusulas de conversión contenidas en los contratos constituyan cláusulas abusivas, sin las cuales los contratos no pueden cumplirse, por lo que los contratos de préstamo deben declararse nulos y, en consecuencia, el banco no puede reclamar ninguna cantidad del deudor en virtud de estos. No obstante, las disposiciones procesales nacionales impiden que el órgano jurisdiccional remitente extraiga consecuencia práctica alguna de tales posibles conclusiones. A saber, dichas disposiciones prevén que una resolución firme, incluido un requerimiento de pago dictado en un procedimiento monitorio electrónico, vincula a todos los órganos jurisdiccionales (artículo 365 k.p.c., apartado 1), siendo además inadmisibles examinar la procedencia de la obligación recogida en el título ejecutivo (artículo 804 1 k.p.c., apartado), es decir, en este caso, el requerimiento de pago firme respecto del que se ha dictado una orden de ejecución.
- 12 Además, el órgano jurisdiccional remitente destaca que, cuando el prestatario no haya impugnado los requerimientos de pago ya no dispone de ninguna vía de recurso que, en la práctica, pueda cuestionar las obligaciones resultantes de requerimientos de pago que estiman las pretensiones resultantes de contratos que incluyen cláusulas abusivas.
- 13 Por lo anterior, el órgano jurisdiccional remitente se plantea si la situación procesal analizada resulta incompatible con los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como con el principio de efectividad. El Tribunal de Justicia ha subrayado reiteradamente que los tribunales nacionales están obligados a controlar de oficio los contratos celebrados con los consumidores desde el punto de vista de la inclusión en ellos de cláusulas abusivas, si bien indudablemente el cumplimiento de este deber no es posible en el procedimiento monitorio electrónico, en el cual el órgano jurisdiccional no tiene en absoluto la posibilidad de recopilar y analizar cualquier tipo de prueba (artículo 505³² k.p.c., apartado 1), apoyándose exclusivamente en el contenido de la demanda y, por tanto, en las afirmaciones del propio demandante, quien tiene un interés evidente en pasar por alto cualquier cláusula dudosa. Si bien es verdad que el control judicial de los contratos de préstamo celebrados por las partes hubiese sido posible si el prestatario hubiese impugnado los requerimientos de pago (en cuyo caso los litigios se examinarían por un órgano jurisdiccional nacional competente, territorial y materialmente, distinto, que tramitaría el procedimiento civil ordinario, recopilando y analizando por tanto las pruebas), ello no tuvo lugar en el caso analizado. A saber, el prestatario adoptó una actitud pasiva, como suele ocurrir en personas muy endeudadas. Sin embargo, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que los órganos jurisdiccionales nacionales deben

analizar los contratos de oficio, por si contienen cláusulas abusivas, y, por tanto, también cuando las partes no lo hacen por propia iniciativa. Por ello, parece que incluso pese a la actitud pasiva del consumidor no procede, en este caso, eximir al órgano jurisdiccional de la obligación de analizar de oficio que el contrato no contiene cláusulas abusivas.

- 14 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente se plantea si, cuando en el procedimiento declarativo el órgano jurisdiccional no haya examinado si hay cláusulas abusivas en el contrato, ello puede justificar la inaplicación del principio, resultante de los artículos 365 k.p.c., apartado 1, y 804 k.p.c., apartado 1, de vinculación del órgano jurisdiccional que supervise el procedimiento ejecutivo por una resolución firme que constituya un título ejecutivo. Las mencionadas disposiciones del Derecho de la Unión podrían servir de base para una inaplicación excepcional de las reglas descritas. De lo contrario, puede ocurrir que el inmueble del prestatario se subaste por el agente judicial y los fondos procedentes de la ejecución se entreguen al banco, cuyo crédito trae causa de préstamos que contienen cláusulas abusivas. Como resultado de ello el consumidor soportará una pérdida significativa por la ejecución de deudas resultantes de contratos de préstamo que contienen cláusulas abusivas. Así, dicha situación parece que no solo no da cumplimiento a los principios de la Directiva 93/13, sino que contradice también el principio de efectividad y los fines mencionados en el artículo 169 TFUE, apartado 1, y el artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales.
- 15 El órgano jurisdiccional remitente propone que el Tribunal de Justicia responda afirmativamente a la primera cuestión prejudicial. A saber, las disposiciones de la Directiva 93/13 exigen de forma absoluta que el órgano jurisdiccional nacional practique de oficio el control del contrato celebrado por las partes para apreciar si contiene cláusulas abusivas. En principio, dicho control deberá haberse practicado ya en el procedimiento declarativo, si bien, cuando dicho control no se hubiese practicado en dicho procedimiento (especialmente si el órgano jurisdiccional que examina el litigio carecía de las posibilidades legales y técnicas para efectuar ese control), entonces esa obligación incumbirá al órgano jurisdiccional que supervisa el procedimiento ejecutivo tramitado con arreglo al título ejecutivo consistente en el requerimiento firme de pago respecto del que se ha dictado una orden de ejecución. En esencia, las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales deben estar sujetas al principio de intangibilidad, pero ello no excluye la posibilidad de aplicar excepciones a dicho principio, justificadas por circunstancias especiales, entre las cuales se incluye la necesidad de practicar el control anteriormente citado del contrato.
- 16 Por cuanto se refiere a la segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente señala que, en caso de que se declare que, en el presente caso, el órgano jurisdiccional encargado de supervisar el procedimiento ejecutivo puede controlar que no se incluyen cláusulas ilícitas en los contratos celebrados por el deudor, será necesario llevar a cabo un análisis a este respecto. No obstante, en el presente litigio, el deudor permanece pasivo, no presenta ningún escrito procesal, no

formula ninguna solicitud, no presenta ninguna aclaración ni recibe la correspondencia que se le dirige, lo que —como ya se ha recordado— es una conducta típica de personas que con un endeudamiento considerable. Por ello, con una probabilidad rayando la certeza, el órgano jurisdiccional remitente no estará en condiciones de oír al prestatario o siquiera recibir sus alegaciones por escrito. Dicha situación es aún más problemática dado que el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 93/13 prevé que el carácter abusivo de las cláusulas de un contrato se apreciará considerando las circunstancias que concurren durante la celebración del contrato. Puesto que no es posible oír al propio prestatario, por lo general resultará también imposible determinar las circunstancias en las que se celebró el contrato.

- 17 Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente se plantea si las disposiciones de la Directiva 93/13 no se oponen a que se evite el anterior problema mediante la invocación de un recurso nacional para la protección de los derechos de los consumidores, como es el llamado efecto extensivo de las sentencias del Sąd Ochrony Konkurencji i Konsumentów (Tribunal de protección de la competencia y de los consumidores), mencionado en el artículo 479⁴³ k.p.c. Dicha norma dispone que una sentencia firme producirá efectos frente a terceros desde el momento de la inscripción en el registro de la cláusula de las condiciones generales que haya sido declarada ilícita.
- 18 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente advierte de que los artículos 7, apartado 2, y 8 de la Directiva 93/13 —a diferencia de las anteriores disposiciones de esa Directiva— no tienen carácter imperativo. En particular, los Estados miembros no están obligados a adoptar procedimientos para declarar la ilicitud de las condiciones generales mencionadas en el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 93/13. No obstante, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, si un Estado miembro decide permitir la incoación de tales procedimientos, su configuración no deberá ser completamente discrecional. Puesto que esos procedimientos dan cumplimiento a los fines de la Directiva 93/13, deberán cumplir los requisitos contemplados en las restantes disposiciones de dicha Directiva, en especial, en el artículo 7, apartado 1, al cual, por cierto, el artículo 7, apartado 2, se remite directamente. Es más, el procedimiento para declarar el carácter ilícito de unas condiciones generales y los efectos de la sentencia dictada en dichos procedimientos deberán ser compatibles con los principios de efectividad, proporcionalidad y seguridad jurídica.
- 19 El órgano jurisdiccional remitente llama la atención sobre el hecho de que las estipulaciones que deberían ser analizadas para determinar si constituyen cláusulas abusivas, tienen el siguiente tenor:
- El desembolso del préstamo se llevará a cabo en eslotis según el tipo de cambio de compra de la divisa de indexación, determinado en la tabla de tipos de cambio vigente en la fecha de celebración del contrato de préstamo (cláusula 1, apartado 2, del contrato de 9 de enero de 2006);

- El desembolso del préstamo se llevará a cabo en eslotis según el tipo de cambio de compra de la divisa de indexación, determinado en la tabla de tipos de cambio vigente en la fecha de otorgamiento del contrato de préstamo (cláusula 1, apartado 2, del contrato de 13 de mayo de 2008);
 - El reembolso de todas las obligaciones derivadas del presente contrato se efectuará en eslotis. El importe de la obligación se determinará como el equivalente del reembolso exigido, expresado en la divisa de indexación, tras su conversión con arreglo al tipo de cambio de venta de la divisa de indexación, determinado en la tabla de tipos de cambio vigente en la fecha de ingreso de la cantidad en el banco (cláusula 5, apartado 1, del contrato de 9 de enero de 2006);
 - El reembolso de todas las obligaciones derivadas del presente contrato se efectuará en eslotis. El importe de la obligación se determinará como el equivalente del reembolso exigido, expresado en la divisa de indexación, tras su conversión con arreglo al tipo de cambio de venta de la divisa de indexación, determinado en la tabla de tipos de cambio vigente en el Getin Bank S.A. en la fecha de ingreso de la cantidad en el banco (cláusula 4, apartado 1, del contrato de 13 de mayo de 2008).
- 20 Por el contrario, en el registro de cláusulas de condiciones generales declaradas ilícitas, constan, entre otras, las siguientes cláusulas de las condiciones generales:
- El préstamo está indexado al CHF/USD/EUR, tras la conversión del importe desembolsado con arreglo al tipo de cambio de compra del CHF/USD/EUR, con arreglo a la Tabla de Tipos de Cambio de Divisas Extranjeras vigente en el Bank Millennium en la fecha de activación del préstamo o del tramo (cláusula número 3178, inscripción relativa a Bank Millennium S.A.);
 - En caso de un préstamo indexado al tipo de cambio de una divisa extranjera, el importe de la cuota del reembolso se calculará con arreglo al tipo de cambio de venta de divisas vigente en el Banco con arreglo a la Tabla de Tipos de Cambio de Divisas Extranjeras de la fecha de reembolso (cláusula número 3179, inscripción relativa a Bank Millennium S.A.);
 - El banco efectuará la conversión del préstamo a la divisa de referencia según el tipo de cambio de compra de dicha divisa de la tabla de tipos de cambio del banco vigente el día y hora de activación del préstamo (cláusula número 7770, inscripción relativa a mBank S.A.).
- 21 Al comparar el contenido de las citadas cláusulas contractuales, aplicadas por Getin Bank S.A., con las cláusulas contractuales de otros bancos inscritas en el registro de cláusulas de condiciones generales declaradas ilícitas se llega a la conclusión de que, si bien fueron aplicadas por distintos bancos, existen entre ellas considerables similitudes. La mayor similitud existe entre la cláusula 5, apartado 1, del contrato de 9 de enero de 2006 y la cláusula 4, apartado 1, del contrato de 13 de mayo de 2008, con la cláusula inscrita en el registro con número 3179, y

también entre las cláusulas 1, apartado 2, de ambos contratos de préstamo y las cláusulas inscritas en el registro con números 3178 y 7 770.

- 22 Lo cierto es que el sentido de esas cláusulas es idéntico y de ellas resultan los mismos efectos para los consumidores, si bien dichas cláusulas han sido formuladas de modo distinto y sus autores fueron bancos distintos. Por ello, el órgano jurisdiccional remitente se plantea si las disposiciones del Derecho de la Unión permiten extender los efectos de la inscripción de una cláusula en el registro de cláusulas de condiciones generales declaradas ilícitas también a un profesional que no fue parte del procedimiento que condujo a que se practicara dicha inscripción.
- 23 Una problemática similar fue sometida al análisis del Tribunal de Justicia en la sentencia de 21 de diciembre de 2016, C-119/15, Biuro Podrózy Partner, el cual, en el apartado 47 de dicha sentencia declaró que los artículos 6, apartado 1, y 7 de la Directiva 93/13, en relación con los artículos 1 y 2 de la Directiva 2009/22, y a la luz del artículo 47 de la Carta, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que la utilización de cláusulas de condiciones generales cuyo contenido sea equivalente al de cláusulas declaradas ilícitas mediante una resolución jurisdiccional firme e inscritas en un registro nacional de cláusulas de condiciones generales declaradas ilícitas se considere, en relación con un profesional que no participó en el procedimiento que desembocó en la inscripción de esas cláusulas en dicho registro, como un comportamiento ilícito, a condición, lo cual corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, de que ese profesional goce de un derecho a la tutela judicial efectiva que le permita recurrir tanto contra la resolución que admita la equivalencia de las cláusulas comparadas en lo que atañe a la cuestión de si, habida cuenta del conjunto de circunstancias pertinentes propias de cada caso, tales cláusulas son materialmente idénticas, atendiendo en particular a sus efectos en detrimento de los consumidores, como contra la resolución que fije, en su caso, el importe de la multa impuesta.
- 24 A la luz de la citada resolución del Tribunal de Justicia, nada impide que los efectos de la inscripción en el registro de cláusulas de condiciones generales declaradas ilícitas resulten aplicables a todos los profesionales que utilicen una determinada cláusula y no solo respecto del profesional que fue parte en el procedimiento para la declaración del carácter ilícito de esa cláusula y para inscribirla en el citado registro. Además, dicho efecto se extiende a toda cláusula que sea «materialmente idéntica» y no necesariamente idéntica desde el punto de vista lingüístico.
- 25 Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de si la citada interpretación del Derecho de la Unión resulta aplicable a todos los procedimientos judiciales en los que intervengan profesionales, incluidos los procedimientos en los que una de las partes sea un consumidor que haya celebrado un contrato con el profesional de que se trate. En efecto, el órgano jurisdiccional remitente advierte de que la cuestión prejudicial que fue respondida por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 21 de diciembre de 2016 fue planteada por

el Sąd Apelacyjny w Warszawie (Tribunal de Apelación de Varsovia, Polonia) en un procedimiento entre un profesional y el Prezes Urzędu Ochrony Konkurencji i Konsumentów (Presidente de la Oficina de Protección de la Competencia y de los Consumidores, Polonia), que había impuesto a dicho profesional una multa administrativa por la aplicación de cláusulas contractuales con un contenido que se correspondía con una inscripción en el registro de cláusulas de condiciones generales declaradas ilícitas.

- 26 Es más, el Sąd Najwyższy polaco, en una formación de siete jueces, dictó el 20 de noviembre de 2015 la resolución III CZP. 175/15, con arreglo a la cual la inscripción en el registro de cláusulas de condiciones generales declaradas ilícitas no resulta aplicable a otros profesionales distintos del afectado por dicho procedimiento. El Sąd Najwyższy motivó dicha declaración de la siguiente manera: «La postura de que la sentencia que estima una demanda para declarar la ilicitud de una condición general tiene efectos para todos, aunque exclusivamente frente al profesional demandado, se concilia con el postulado de garantizar el derecho a ser oído. [...] A su vez, la limitación de los efectos de la firmeza de una sentencia que estime la demanda para declarar el carácter ilícito de una condición general exclusivamente frente al profesional demandado supone que los efectos desventajosos de dicha sentencia se dirigen únicamente al justiciable que tuvo garantizado el derecho a ser oído en el procedimiento. Dichos efectos se expresan en una injerencia muy amplia en la esfera jurídica del profesional demandado, que debe contar con el hecho de que en todo litigio individual en el que intervenga, el órgano jurisdiccional —que está vinculado por el efecto prejudicial de dicha sentencia— deberá considerar el carácter ilícito de la condición general de que se trate y que, en caso de que utilice la cláusula cuestionada, el Presidente [del Urząd Ochrony Konkurencji i Konsumentów] podrá incoar frente a él un procedimiento para cesar dicha conducta por ser esta una práctica que vulnera los intereses colectivos de los consumidores, tipificada en el artículo 24, apartado 2, punto 1, de la ustawa o ochronie konkurencji i konsumentów (Ley de Protección de la Competencia y de los Consumidores) con todas las consecuencias posibles. Si este tipo de efectos hubieran de extenderse también al resto de los profesionales que no intervienen en el procedimiento como demandados, ello requeriría —precisamente en consideración a su naturaleza y alcance— unas soluciones normativas que les garantizaran de forma adecuada el ejercicio del derecho a ser oído».
- 27 Por lo anterior, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de si el principio recogido en la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2016 se refiere a todos los procedimientos judiciales en los que intervengan los profesionales o solo a una parte de ellos. La declaración de que las disposiciones del Derecho de la Unión permiten extraer efectos de la inscripción en el registro de cláusulas de condiciones generales declaradas ilícitas frente a cualquier profesional en cualquier procedimiento comportaría la necesidad de apartarse del principio resultante de la resolución de 20 de noviembre de 2015, que el Sąd Najwyższy había dictado más de un año antes.

- 28 La anterior conclusión sería extrapolable para resolver el presente litigio. A saber, si se declara que el órgano jurisdiccional remitente puede practicar el examen de las cláusulas abusivas incluidas en los contratos del deudor con Getin Bank S.A. y que, para considerarlas ilícitas, solo sería necesario declarar que son «materialmente idénticas» que las cláusulas inscritas con los números 3178, 3179 y 7770 en el registro de cláusulas de condiciones generales declaradas ilícitas, ello supondrá que Getin Noble Bank S.A. carecía de base legal para iniciar un procedimiento ejecutivo contra el deudor en el presente litigio y, por tanto, dicho procedimiento debería ser sobreesido por el agente judicial.
- 29 El órgano jurisdiccional remitente propone que el Tribunal de Justicia responda negativamente a la segunda cuestión prejudicial por los siguientes motivos. El registro de cláusulas de condiciones generales declaradas ilícitas es uno de los instrumentos más efectivos para garantizar la protección de los consumidores contra las cláusulas ilícitas. Ello justifica el aprovechamiento más amplio posible de los efectos de las inscripciones en dicho registro. Cada inscripción en el registro se ha practicado con arreglo a una sentencia firme del Sąd Ochrony Konkurencji i Konsumentów — el órgano jurisdiccional especializado en litigios en materia de protección de consumidores, cuyas resoluciones pueden ser recurridas en apelación mientras que las sentencias dictadas en segunda instancia están sometidas al control del Sąd Najwyższy en caso de que se interponga un recurso de casación. Por ello, la falta de participación de un profesional concreto en un procedimiento para declarar la ilicitud de una determinada cláusula no es obstáculo para que también se le apliquen todas las consecuencias de la inscripción en el registro de cláusulas de condiciones generales declaradas ilícitas. Tampoco es necesario que una cláusula contractual utilizada por un profesional y una cláusula inscrita en el registro de cláusulas de condiciones generales declaradas ilícitas tengan una redacción idéntica, sino que, en su lugar, el criterio decisivo debe ser el sentido real de dichas cláusulas, es decir, las consecuencias que una cláusula contractual tiene para un consumidor. La aplicación de limitaciones excesivas respecto del ámbito de aplicación del registro de cláusulas de condiciones generales declaradas ilícitas (reduciendo sus efectos solo a los profesionales que fueron parte en procedimientos tramitados ante el Sąd Ochrony Konkurencji i Konsumentów y a las cláusulas contractuales que coincidan literalmente con inscripciones en el registro) reduciría excesivamente la protección que este debe garantizar a los consumidores. En efecto, es habitual que un gran número de profesionales emplee cláusulas ilícitas con un sentido idéntico pero redactadas de forma diferente; en tales casos, lograr la eliminación de dichas cláusulas del tráfico requeriría iniciar un nuevo procedimiento judicial en cada ocasión, algo que en la práctica es irreal. De este modo no se alcanzarían los fines de la Directiva 93/13.
- 30 Por lo que se refiere a la petición de procedimiento prejudicial acelerado por parte del órgano jurisdiccional remitente, dicho órgano jurisdiccional subraya que, en el procedimiento ejecutivo que supervisa, el agente judicial ha embargado un inmueble, ha realizado su descripción y valoración, y debe tramitarse una subasta electrónica del inmueble como resultado de la presentación de las

correspondientes solicitudes por los acreedores. Al mismo tiempo, el órgano jurisdiccional remitente explica que, a raíz del planteamiento de las presentes cuestiones prejudiciales, se ha suspendido el procedimiento tramitado ante ese órgano jurisdiccional, pero no el propio procedimiento ejecutivo tramitado por el agente judicial. El procedimiento ejecutivo solamente puede suspenderse en supuestos tasados y el planteamiento de una cuestión prejudicial no es motivo para suspender un procedimiento ejecutivo. Por ello, realizar la subasta del inmueble y el correspondiente remate, adjudicando la propiedad y distribuyendo las sumas obtenidas en la ejecución puede dar lugar a una situación en la que, en primer lugar, el deudor se verá privado de su inmueble y, en segundo lugar, el acreedor obtendrá de la ejecución unas cantidades que no le son debidas. Dichos efectos pueden resultar difíciles de corregir o incluso ser irreversibles, pudiendo reclamar el consumidor en un futuro sus derechos, eventualmente mediante una demanda de indemnización, que, no obstante, no garantizará una protección completa de sus derechos.

- 31 El órgano jurisdiccional remitente destaca a este respecto que, como ya señaló el Tribunal de Justicia en el apartado 57 en la sentencia de 17 de mayo de 2022, C-600/19, Ibercaja Banco, en una situación como la del litigio principal, en la que el procedimiento de ejecución hipotecaria ha concluido y los derechos de propiedad respecto del bien han sido transmitidos a un tercero, el juez, actuando de oficio o a instancias del consumidor, ya no puede proceder a un examen del carácter abusivo de cláusulas contractuales que llevase a la anulación de los actos de transmisión de la propiedad y cuestionar la seguridad jurídica de la transmisión de la propiedad ya realizada frente a un tercero.